

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2011-00368-00 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA JACH S.A. Y JULIO ALFONSO CHINGATE CABRERA. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0026 del plenario digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el límite señalado en auto de fecha 20 de marzo de 2012, se decretan las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo de los vehículos identificados con placas SKF128 y SFK129, marca DAIHATSU, Modelos 1993 denunciados como de propiedad de la demandada Distribuidora JACH S.A. **Ofíciase** a la respectiva oficina de tránsito y transporte.

Una vez se acredite la inscripción del a anterior medida sobre los aludidos automotores, se resolverá lo concerniente a su secuestro.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e37ee4ed8d8af0f1c4556ccf7d9c4bbd14cc0b4358196663f34e76eff20d4**

Documento generado en 17/02/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012013-00007-00 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA EMPRESA UNIPERSONAL y EVIDALIA ABELLO DE CAICEDO (COBRO DE CONDENA).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0120 del expediente digital, el Juzgado dispone:

En atención a la solicitud adosada en el PDF0111 del plenario digital, mediante la cual la abogada de la parte demandante, allega autorización suscrita por su representado, a través del cual la faculta para que le sea entregado el título judicial que se encuentra a órdenes de este Juzgado por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Conforme a lo expuesto, se accede a la solicitud de entrega del título judicial No. 400100008686474, por valor de \$2.000.000,00 M/Cte, en consecuencia, por secretaría realícese el desembolso del mencionado depósito a la cuenta registrada en la certificación arrimada por la abogada del extremo actor, la cual se encuentra en el PDF'S 0092 y 0093.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b292743f8baaf062774959d699e2830b799295c7e092307602188d2144706b**

Documento generado en 17/02/2023 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00250-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y OTROS contra EMILIANO ESCOBAR Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0128 del plenario digital, el Juzgado dispone:

Encontrándose el asunto para adelantar la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, prevista para el próximo 22 de febrero del año que transcurre, advierte el Despacho algunos yerros de carácter procesal, entre los cuales se observa que, el material fotográfico que da cuenta de la instalación de las vallas sobre los predios materia del presente asunto, aportados por la parte actora y visibles en el PDF0040 del plenario, no cumplen con los presupuestos que la norma prevé.

Para mayor ilustración, es necesario traer a colación el artículo 375 del C.G.P., que reza:

“Declaración de Pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

La norma en cita, permite colegir que dentro del proceso de pertenencia, debe encontrarse instalada la valla en los predios materia de usucapión, la cual debe cumplir los parámetros allí establecidos, además la misma debe permanecer hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Validando el material fotográfico arrimado, se evidencian varias inconsistencias, pues en primera medida, no se aportó el registro de la totalidad de los predios pretendidos en pertenencia, pues nótese que son 22 predios materia del litigio y solo, allegó el registro de 14 inmuebles, aunado a que estos no cumplen con los postulados de la norma en cita, ya que el material fotográfico traído no permite visualizar que éstas se encuentran ***“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”***.

Por lo narrado en precedencia y con el objeto de subsanar dicha falencia, la parte demandante, deberá allegar un nuevo registro fotográfico de la totalidad de los predios pretendidos en pertenencia, teniendo en cuenta los requisitos que señala el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se dispondrá la inclusión de dicho material fotográfico en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

De igual manera, se precisa que en la fecha que se señale para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la señora Juez, procederá a realizar la inspección judicial a los predios, pero con la finalidad de validar el contenido de la totalidad de las vallas y su instalación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3687411180c5c21239f0f477861e47fdb3119b32a770f8c6f191667d5b9bc**

Documento generado en 17/02/2023 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0169 del cuaderno principal del expediente, el Despacho dispone:

En virtud a las manifestaciones hechas por la perito Carolina Acosta Afanador, en el correo electrónico que adosado en el PDF0168 del expediente digital, en el que informa que no le es posible aceptar el cargo designado por este Estrado Judicial, toda vez que actualmente tiene una gran carga laboral dado su trabajo actual, lo que no le permite asumir otras actividades, aunado a que no ha realizado el pago de su registro abierto de evaluador RAA-necesario para efectuar avalúos laboral, en consecuencia, el Despacho procede a relevarlo y, en su lugar, se designa a **JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 2 del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3828642b2ae994825bff6ffc00ad5e998c2c905af29a1fee76a2e905098f15d**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00225-00 VERBAL ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNANDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA y OTROS.

En atención al informe secretarial que obra en el PDF0168, el despacho resuelve:

1. El apoderado de la parte demandante, allega escrito visible en el PDF0165, a través del cual solicita la acumulación de los dos procesos declarativos que cursan en este Juzgado, los cuales corresponden al verbal de acción de rescisión de lesión enorme No. 2018-225 y resolución de contrato No. 2021-277, sustenta su pedimento en que se cumplen los requisitos para su acumulación, aduciendo que se pretende evitar sentencias contradictorias, pues se aplicarían los principios de economía procesal y de comunidad de la prueba, concluye exponiendo que esto implicaría que el proceso más antiguo, en este caso, el de lesión enorme, se suspenda, hasta tanto se llegue a la misma etapa procesal de audiencia de alegatos dentro del referido proceso de resolución de contrato.

De acuerdo a lo anterior es imperioso, traer a colación el contenido que trae el artículo 148 del C.P.G., que reza:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales

comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la norma en cita se extraen los requisitos necesarios para decretar la acumulación de los procesos, dentro de los cuales, el numeral 3° de dicha normativa, establece que la acumulación de los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, respecto a la oportunidad, es claro que el profesional del derecho radicó su memorial de acumulación de procesos, el día 14 de febrero de 2023¹; revisado el expediente No. 2021-277 verbal de resolución de compra venta, se observa que en auto calendado 2 de febrero de 2023², se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. y en cuanto el proceso 2018-225 verbal de acción de rescisión de lesión enorme, la audiencia inicial se evacuó el pasado 17 de octubre de 2019³.

Conforme lo anterior, se evidencia claramente que el momento procesal para solicitar la acumulación de procesos, feneció, pues para que esta saliera adelante, debió proponerse hasta antes de que se señalara fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y, como se explicó en líneas anteriores, esa etapa ya se surtió en los dos expedientes, de tal suerte que, al encontrarse precluida la oportunidad para pedir la acumulación de procesos, este Juzgado, **DENIEGA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS** deprecada por el extremo actor

2. Finalmente, en atención a que para el día 17 de febrero de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pero dado que, el abogado del extremo actor, presentó memorial de aplazamiento de la audiencia, argumentando que se encuentra asistiendo su progenitora por un problema delicado de salud, se accederá a su pedimento y por tanto, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **9:30 a.m. del 10 de marzo de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. **Comuníquese**

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibídem*.

Se le indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención. Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF'S 0164 y 0165

² Expediente No. 2021-277, PDF043

³ Cuaderno Principal, PDF001, páginas 135 a 137

Hoy, 20 **de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Soacha - Cundinamarca

Documento generado en 17/02/2023 08:39:52 AM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00020-00 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0161 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Dado que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto anterior, por secretaría requiérase nuevamente por todos los medios a dicho extremo procesal, para que dentro del término de cinco (5) días, trámite el oficio con destino a Porvenir, para que el mencionado Fondo Administrador de Pensiones realice el cálculo actuarial ordenado en la sentencia dictada el 9 de agosto de 2022. **Comuníquese**
2. En atención a lo expuesto en precedencia, por secretaría requiérase por todos los medios a la parte demandante, para que procure las gestiones ante el Fondo Administrador de Pensiones Porvenir, con el ánimo de obtener el cálculo actuarial ordenado en la sentencia dictada el 9 de agosto de 2022. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bf6a594c795e02a8355bf66a74581b0b6c6eb5307e1f5643c08ae36927f90**

Documento generado en 17/02/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00020-00 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0006 del cuaderno de ejecución de sentencia, este despacho dispone:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaría remítase a la parte demandante, el oficio con destino al Fondo Administrador de Pensiones Porvenir, para que trámite el mismo ante la precitada entidad, a efectos de que sea elaborado el cálculo actuarial ordenado en la sentencia dictada el 9 de agosto de 2022. **Ofíciense**

Una vez se cuente con el aludido cálculo actuarial, se resolverá sobre la solicitud de ejecución.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707534ce4cf9acfae589a7c60aa1d2eadeb0459e404a46115b45de61aa62066e**

Documento generado en 17/02/2023 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00173-00, EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PINILLA DE MUÑOZ AMPARO CONSUELO

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0004 del cuaderno de medidas cautelares el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó memorial agregado en el PDF003, mediante el cual solicita, se requiera a las entidades financieras relacionadas en su escrito, ya que estas no han brindado información respecto de lo solicitado en el oficio No. 1277 del 28 de octubre de 2019 emitido por este Juzgado.

Observando lo anterior, y al ver que le asiste razón al extremo ejecutante, por secretaría, requiérase a los bancos señalados en el escrito referido en precedencia, para que dentro del término de quince (15) días, informen el trámite impartido al oficio No. 1277 del 28 de octubre de 2019. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c872c78b1a8a797d4f3e53db27ce97cd1402c62b1d771359d88178dabab239b**

Documento generado en 17/02/2023 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00182-00 EJECUTIVO DE GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y OTROS (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0076 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 008 de fecha 31 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca, sin diligenciar, en virtud a la ubicación del inmueble objeto de la cautela, el cual se encuentra agregado en la carpeta 075 del plenario, y el mismo déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Conforme a lo anterior, **líbrese** nuevamente el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Cundinamarca a quien se autoriza para designar secuestre, a efectos de materializar la medida de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada Ana Teresa Garzón León del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195452.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069a1c418cd0d20dc06881329a4a7c4019b9f87b9494c30972b6ef6af946b40**

Documento generado en 17/02/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN 2019-418-01 ERASMO MUÑOZ GAMBA, BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO, OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA E IVAN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA contra MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de 7 de octubre de 2022, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se declaró simulado absolutamente el contrato de compraventa celebrado entre Erasmo Muñoz Gamba y la señora Blanca Lucy González Moreno como vendedores y el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba (q.e.p.d.) como comprador, protocolizado en la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca. Así como la adhesión hecha por la parte demandante.

PRETENSIONES

Solicitaron los demandantes que en sentencia se declare que: es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno y Jairo Enrique Muñoz Gamba contenido en la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2 del Círculo de Soacha, y en consecuencia de ello se ordene la cancelación de la referida escritura y los actos posteriores y la restitución del bien a sus titulares.

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Blanca Lucy González Moreno y Erasmo Muñoz Gamba, el 4 de diciembre de 1992, adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-188845 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha.
2. Que el 7 de octubre de 1999, se instauraron demandas ejecutivas en su contra bajo el radicado 1999-758, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado 2 Civil Municipal de este municipio, que para esa misma data cursaba otro proceso ejecutivo en el Juzgado 1 Civil del Circuito.

3. Teniendo conocimiento de la existencia de dichos cobros judiciales, realizaron dos supuestas ventas a favor de sus familiares, una de ellas fue el 7 de octubre de 1999, mediante Escritura Pública No. 3212 en la cual intervino el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba como comprador, que dicho acto se protocolizó por \$6.792.000, sin embargo, el valor comercial del inmueble para la época oscilada en \$ 32.340.123. y que para dicha data el comprador no contaba con la capacidad económica para cubrir el monto.

4. El traspaso de la titularidad del bien fue aparente por cuanto lo pretendido era proteger el patrimonio frente a posibles embargos, y que por esta razón el señor Erasmo Muñoz Gamba continuó comportándose como propietario del bien, ya que continuó arrendándolo y percibiendo tales emolumentos.

5. Que el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba, honró el acuerdo de simulación absoluta durante todo el tiempo que el inmueble estuvo a su nombre y únicamente realizó el traspaso de titulación a Maricela Muñoz González, cuando fue solicitado por el verdadero dueño. Que el traspaso se efectuó a favor de una de sus hijas por cuanto, su relación con la señora Blanca Lucy González había concluido, y éste no tenía interés en que el inmueble retornara a la sociedad, la cual no ha sido disuelta.

6. El 17 de marzo de 2010, se realizó promesa de venta entre Jairo Enrique Muñoz Gamba como vendedor, y Maricela Muñoz González como compradora, acto que fue protocolizado en la misma data mediante escritura pública No. 638 del 17 de marzo de 2010 de la Notaria 2 del Círculo de Soacha; en el mentado documento se anotó como precio pactado la suma de \$21.000.000 que nunca fue pagado. Refiriendo además que para la fecha el valor comercial que ostentaba el bien era de \$149.000.000.

7. Entre tanto el señor Erasmo Muñoz Gamba, continuó ejerciendo como propietario del bien, pues seguía realizando mejoras y percibiendo los arriendos, que los últimos contratos autorizó a su hija Maricela Muñoz González para que suscribiera los mismos y recibiera de los cánones y con ellos se cancelara una acreencia hipotecaria, y consecuente de ello ella rendía cuentas a su padre.

8. Refieren que la demandada reconoció haber participado en otra compraventa como da cuenta la contestación rendida en el proceso 2017-205 del Juzgado 4 Civil Municipal de Soacha. Y que está a partir del año 2018, empezó a desconocer el acuerdo de simulación cuando le indicó a su padre que *“dejaría de rendir cuentas del inmueble, porque ahora era suyo”*.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida el 27 de agosto de 2019 -Pdf 0011-, y fue notificada de manera personal como da cuenta el acta obrante a -Pdf017- dentro del término otorgado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la venta realizada por Erasmo Muñoz Gamba y Blanca Lucy González Moreno al señor Jairo Enrique Muñoz Gamba fue real y no se trató de una simulación o donación, e interpuso las

excepciones de Falta de legitimación en la causa, prescripción de la acción de simulación absoluta, y la genérica.

Continuando con las etapas procesales, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en el curso de la primera se dispuso la citación del acreedor hipotecario -pdf0034 y 0038-, quien vinculado al proceso no propuso medio defensa alguno; continuando con las etapas que tarta el artículo 373 C.G.P., se declaró precluido el debate probatorio y se alegó de conclusión y se profirió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 7 de octubre de 2022, se declararon no probadas las excepciones interpuesta por la parte demandada y se declaró simulado en el grado de absoluto el contrato de compraventa celebrado entre el señor Erasmo Muñoz Gamba y la señora Blanca Lucy González Moreno como vendedores y el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba (q.e.p.d.) como comprador, y que aparece en la Escritura Pública N° 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca, sobre el inmueble descrito Lote N° 3 Manzana W barrio Mariscal Sucre nomenclatura 28-02 de la carrera 4ª folio de matrícula inmobiliaria No. 051-18845; disponiendo en consecuencia la cancelación de la mencionada escritura pública.

Para llegar a dicha determinación el juez de conocimiento adujo que del caudal probatorio, se encontraron probados los presupuestos para declarar la nulidad absoluta fijando los siguientes aspectos: **i)** el objeto contractual fue consensuado entre las partes, para evadir a acreedores y evitar embargos; **ii)** si bien fijó un precio el mismo no fue pagado, ni mucho menos se realizó la entrega del bien, **iii)** lo anterior quedos corroborado con los interrogatorios rendidos por Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva Villanueva, William Muñoz Villanueva y la demandada Maricela Muñoz Villanueva y **vi)** se despacharon desfavorablemente las excepciones de falta de legitimación en la causa por cuando le asiste a demandantes interés para que el bien retorne a sus padres y la de prescripción entre tanto las partes intervinientes en el negocio jurídico inicial ninguna de las partes desconoció el origen negocio ni la calidad que cada uno de los contratantes ni hubo acto de rebeldía entre estos.

I. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, formuló el recurso de apelación precisando su reparo en que el *aquo a)* la valoración probatoria fue de manera deficiente de conformidad con los hechos expuestos en el *iter procesal*, en la sustentación de su alzada finca su inconformidad en tanto en su sentir debió ser declarada probada la excepción de prescripción en tanto no se demostró desde que data surgió el interés jurídico de los accionantes para actuar, y que el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba (q.e.p.d) hubiese reconocido siempre el acto aparente y b) adujo una inexistencia de los indicios aparentes que dieron origen al acto, en su sentir no se probó la existencia de las deudas origen del traspaso por lo que reclama que en esta instancia se estudie si la escritura pública del 2010 es o no simulada.

A dicha apelación se adhirió la parte actora solicitando resolver lo relativo a la restitución del bien.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P. Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentado.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en dos (2) problemas jurídicos con los que se abordarán cada una de las cuestiones aquí propuestas, y son los siguientes:

- a. ¿Si la apreciación de las pruebas realizada por el *aquo* estuvo conforme los lineamientos axiológicos de la acción simulatoria y si en razón a ellos había lugar declarar probada la excepción de prescripción?
- b. ¿si hay lugar en esta instancia resolver sobre la restitución deprecada por el actor.

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los interrogantes planteados la tesis del despacho será NEGATIVA frente al primer problema jurídico, como quiera que no se advierte que la interpretación dada por el Juez de conocimiento a los principios axiológicos de la acción no esté acorde con la situación fáctica y probatoria arrimada al plenario, así como tampoco se entrevé una valoración probatoria caprichosa o arbitraria.

Y frente al segundo POSITIVA en razón a la declaratoria de simulación las cosas deben retornar a su estado inicial, por lo que hay lugar a ordenar la restitución del bien.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

2. De conformidad con el primer problema jurídico debe precisarse que la acción de simulación no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, pues solo reconoce un hecho pasado. Por lo mismo, carece de virtud para crear o destruir un vínculo contractual. Simplemente, se dirige a resolver ese estado de anormalidad jurídica y a hacer patente que el convenio falso no tuvo existencia o fue verificado en forma distinta de como aparece publicitado.

La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada, y así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia al indicar que “[s]i bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación (...)”¹.

Bajo el anterior marco normativo, es claro que el fingimiento consecuentemente puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. Por lo que, lo esperado es que el designio de los contratantes concuerde con su real voluntad y lo pactado se tenga como verdadero y eficaz. Por eso tal carga corresponde a la parte impugnante de demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

De ahí que la prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos. Y así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia:

«(...) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

«La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’ (...).

«Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

«Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad»².

Por lo expuesto, la demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, razón por la cual, de conformidad con los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez - artículo 165 del Código General del Proceso-. Todo, en pro de establecer la declaración

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00179-01.

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103.

deliberada y disconforme, el *consilium fraudis*, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros.

3. En el caso en concreto en las pretensiones elevadas ante la jurisdicción, se pide declarar la simulación absoluta de la de la en la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaria 2 del Círculo de Soacha mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien objeto de la litis, parámetros sobre los cuales se fincó el debate probatorio. De conformidad con el reparo efectuado por el recurrente corresponde determinar si de conformidad con las pruebas adosadas al plenario hay lugar a declarar la excepción de prescripción al interior de la acción aquí reclamada.

En lo relativo a tal reproche, el mismo será despachado desfavorablemente, entre tanto analizados los argumentos expuestos por el *ad quo*, detenta esta juzgadora, de una parte que para la resolución de dicho medio exceptivo el Juez de conocimiento hizo un análisis congruente, para el caso en concreto es de destacar que la acción aquí invocada está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil y que, “*para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado*”³. Duele el recurrente su reparo en que debió contabilizarse desde el momento de creación de la Escritura Pública No. 3112 del 7 de octubre de 1999, sin embargo, frente a tal cuestionamiento no le asiste razón como pasa a verse:

La H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación en reiteración de las sentencias de 30 de julio de 1992, 16 de octubre de 2014, 30 de julio de 2008, 30 de agosto, 16 de diciembre de 2010 y 13 de octubre de 2011 y SC21801-2017\; 15/12/2017, ha zanjado el interrogante frente a la aplicación de fenómeno de la prescripción en la acción simulatoria así:

“(....) Para la Corte, dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959⁴ :

“Si la cuestión es controvertible del punto de vista doctrinario, en derecho colombiano es indudable que la acción de simulación absoluta o relativa puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C. C., artículo 406), todas las acciones son susceptibles de prescripción extintiva. Efectivamente, la norma legal es de carácter general y no admite otras excepciones que las expresamente consagradas en la ley. “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos -dice, el artículo 2535 del C. C.- exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. “Toda acción por la cual se reclama un derecho -estatuye el artículo 2538 del C. C.-se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. El término dentro del cual se consuma la prescripción extintiva de simulación es el ordinario de veinte años, establecido en el inc. 29 del artículo 2536 del mismo Código.

¿Pero desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva? No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato (C. C., art. 2491, ord. 3º). La acción pauliana aunque guarda afinidades con la acción de simulación tiene fundamentales diferencias.

*La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. **Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.** Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, **el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C.***

³ (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959)”.

⁴ CSJ SC Sent. 20 Octubre de 1959. G.J. Tomo XCI N° 2217 2218 2219. Págs. 782 a 788.

Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.

*La doctrina así expuesta deja sin consistencia la acusación del recurrente. Porque en el juicio consta que en vida del aparente vendedor Crispiniano Saldarriaga, el aparente comprador Antonio Saldarriaga no pretendió producir eficacia a la compraventa ficticia. Sólo después de la muerte de aquél, acudió a las autoridades en demanda de la entrega del inmueble por medio de un juicio de lanzamiento por ocupación de hecho que hubo de fracasar. Contra los causahabientes del aparente, vendedor sí ha pretendido desconocer la eficacia del acto o contrato oculto. **En estas condiciones, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad.** (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.). (Negrilla fuera de texto).(....)”*

Para el caso en concreto, el Juez de instancia determinó que entre los intervinientes de la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre 1999, nunca se desconocieron los atributos de los otros contratantes, ni alguno se alzó en contra del otro como “*alzamiento en rebeldía*”, y a tal conclusión llegó con ocasión a los interrogatorios recaudados a Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno y Olga Susana Villanueva Villanueva, quien fue la esposa del otro interviniente Jairo Enrique Muñoz Gamba (q.e.p.d.), quienes al unísono dieron cuenta de tal situación, y según se extracta en especial del relato de la señora Olga Susana quien dio cuenta, de que su difunto esposo nunca usufructuó el bien, que si bien quedó en las escrituras, fue su hermano Erasmo quien quedó cobrando los arriendos del lote y que nunca hicieron actuación alguna en el bien, y que por petición del propietario el bien fue traspasado a la aquí demandada en el 2010, situación que no fue desvirtuada por la contraparte.

Además de lo anterior, debe decirse que si bien el recurrente indica que frente a la señora Blanca Lucy González el fenómeno prescriptivo debe operar de manera distinta, lo cierto es, que de conformidad con la situación fáctica planteada, se tiene que la relación de pareja que ésta detentaba con el señor Erasmo Muñoz culminó para el año 2000, y entre tanto nunca disolvieron su sociedad conyugal y quien estaba a cargo del bien objeto del proceso era su excónyuge, y éste pretendió que el bien no volviera a la sociedad conyugal, fue que dispuso que el mismo fuera trasladado el dominio a favor de su hija Maricela y aquí demandada, situación de la cual nunca tuvo conocimiento la señora González y de tal situación quedó acentuada con el interrogatorio de la esposa Jairo Enrique Muñoz Gamba (q.e.p.d), además según el libelo, solo hasta el año 2018, la señora Maricela Muñoz González, desconoció a los verdaderos dueños, data en la que además este falleció Jairo Enrique, por lo que a partir de esta data se concretaron los perjuicios para los demandantes por los actos aquí demandados, y atendiendo que esta demandada fue radicada para el año 2019, en sentir de este Despacho, la prescripción no se hace avante en el presente asunto.

De lo expuesto permite convalidar la voluntad entre las partes, y mientras se mantenga ese estado de cosas, de reconocimiento entre ellas del acuerdo simulado, no podría considerarse que hay un riesgo para quien puede ver afectado su derecho por conducta de la parte contraria. De lo anterior, se desprende que, si bien los extremos de la relación pueden detentar el interés en cualquier momento para ejercer la acción, ante la concreción de un perjuicio, y, consecuentemente, el interés para ese ejercicio acontece cuando una de ellas o sus causahabientes pone en riesgo el derecho que subyace en el pacto oculto.

3.4. Frente a la censura realizada en que no se probaron los indicios aparentes que dieron al origen al acto y reclama que se realice pronunciamiento frente a la escritura Publica No. 638 del 2010, baste con decir, que como se dejó dicho en primera instancia, los actos públicos obedecieron para evadir acreedores, y dichas deudas entre otros fueron reconocidas por las partes incluso la demandada, y cuenta de ello da el escrito que reposa a Pdf 001 Pág. 052, y 053 donde se anuncia a un Despacho Judicial abonos y el cual es firmado por el demandante, y se observa la radicación de la demanda ejecutiva, además de ello se tiene la contestación dada por la señora Maricela, en la cual se reconoce que sus padres no reconocieron dinero alguno por los bienes que fueron traspasados a sus hijos en la misma data, y además de ello, como se dejó expresado en primera instancia en razón a la declaratoria de simulación del acto aquí cuestionado, los posteriores pierden validez. Por lo que, en sentir de este Despacho la valoración realizada en primera instancia, está en total armonía con las disposiciones legales, luego tal determinación no resulta arbitraria o contraevidente, por ser un claro reflejo de los principios de autonomía e independencia judicial, que se le da al juzgador un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida y se condenará en costas al apelante.

4. Frente a la adición reclamada por la parte actora frente a ordenar la restitución del bien y atendiendo que en la pretensión octava se reclamó la misma, debe decirse que el objeto de la presente acción es que el acto simulado sea declarado nulo, en este caso la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca, y como consecuencia de ello, que el bien retorne a sus verdaderos dueños, órdenes que fueron impartidas con las decisiones emitidas en primera instancia, de donde emana que aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, entre tanto corresponde a través de la acción reivindicatoria contemplada en el artículo 946 del código civil como *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, por lo anterior se adicionará la sentencia negando tal pretensión.

5. Con lo expuesto se confirmará y adicionará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Soacha- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 7 de octubre de 2022 así:

“SEXTO: NEGAR la pretensión octava (8), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

En lo demás permanece incólume,

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente principal -parte demandada en el monto de un (2) SLMLV

CUARTO: DEVUELVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 **de Febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

La Secretaria
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3450266ca04754c684023abd7ef89c12844b021f8805993923e956b3c73d4fd**
Documento generado en 17/02/2023 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00132-00 ORDINARIO LABORAL de ELVIA MARIA PEREZ DE VARGAS y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C. I. S.A.S y OTROS.

Visto el informe secretarial visible en el PDF 0100 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso y téngase en cuenta la documental arrimada por la Ladrillera San Lorenzo C.I. S.A.S., obrante en el PDF0099 del plenario, sin embargo advierte este Juzgado, que no se aportó el reglamento interno de trabajo y funciones del cargo de operario interno, a más de que no informó si el señor José Isaías Vargas Tapias (Q.E.P.D.), dio cumplimiento al parágrafo 1° y 2° del contrato de prestación de servicios suscrito por el precitado señor con la referida entidad y, en caso de ser positiva la respuesta, allegue los soportes respectivos, en consecuencia, por secretaría requiérase a la Ladrillera San Lorenzo C.I. S.A.S., para que dentro del término de quince (15) días, aporte la documental faltante y relacionada en líneas atrás. **Ofíciense**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe62945a0b7583b392b584b6ed035fb4844d15217337983e438493b801f713e**

Documento generado en 17/02/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00137-00 ORDINARIO LABORAL de ALEXANDER SALAZAR CORTES contra CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0066 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en providencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2022), mediante la cual declaró inadmisble el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido por este Despacho el 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo.
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 21 de junio de 2023**, a efectos continuar con la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Comuníquese** a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922fbc6ec7c65deb76b553a337456bb6b2287f442efab6039bf47cb58ad56232**

Documento generado en 17/02/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00039-00 ORDINARIO LABORAL de YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO contra RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA y OTRA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0162 del expediente digital, el despacho dispone:

Se tiene por notificada de manera personal bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ al vinculado por pasiva Radiología Odontológica Dr. Rafael Calderón Martínez, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda.

De otra parte, por secretaría, requiérase por segunda vez a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento con lo solicitado en la audiencia llevada a cabo el pasado 1° de diciembre de 2022, esto es; proceda a informar la dirección de notificaciones y correo electrónico del convocado Rafael Calderón Martínez. **Comuníquese** y adviértase que la renuencia la hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ Cuaderno Principal, PDF0160

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4cbafed816f26abe5a2357e83503594f6cfad54c182170628f95b46a12eda**

Documento generado en 17/02/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0133 del plenario digital, el Despacho dispone:

En atención a que por error, no se observó el escrito contentivo de la tacha de falsedad presentada por parte del abogado del extremo demandante dentro del presente asunto y demandado en reconvención, obrante en el PDF0019, páginas 9 y 10, en aras de sanear dicho yerro procesal, el Juzgado decidirá sobre el mismo.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo normando en el artículo 270 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

En virtud de la disposición normativa citada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, del escrito de tacha de falsedad, de conformidad inciso 4° del artículo 270 del C.G.P.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7267a98c19c53d2c1e2965200fc1d642a97a6883105db521be6ca9a1973b0a8c

Documento generado en 17/02/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0133 del plenario digital, el Despacho dispone:

Requírase al perito Uber Balambá a efectos de que dentro del término de diez (10) días, proceda a tomar posesión del cargo designado mediante auto adiado 31 de enero de 2023 y proceda a realizar el trabajo encomendado. **Comuníquese**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549330238c2471da7e667974bedd256833c6806b15fcd28005fdd93c952e4ae4**

Documento generado en 17/02/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00102-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y OTROS.

En virtud al informe secretarial que reposa en el PDF0039 del plenario digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial agregado en el PDF0038 arrimado por la abogada del extremo demandante, a través del cual allega consulta en la ventanilla única de registro, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-69472.
2. De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el pago del valor faltante por concepto de avalúo del bien a expropiar, conforme se desprende del reporte de títulos obrante en el PDF0039, por la suma de \$6.728.780,00, se accede a la solicitud de entrega anticipada de conformidad con las previsiones del numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se fija hora de las **9:30 A.M. del día 3 del mes de marzo del año 2023. Comuníquese** a la parte interesada para que preste la colaboración necesaria para tal fin.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 020

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291a7b20f7fc59ea35b2d5e7e0f9210f2675ceef0f1f2b5fc448e5e7e897d61**

Documento generado en 17/02/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00136-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de GAS S.A.S ESP contra LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0005 del cuaderno de excepciones previas, el Despacho dispone:

El abogado de la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de la misma fecha emitido dentro del cuaderno principal.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b18d0371de6bc472341d799472d2e661bbe571dca16bdc0d4f35598c47d6c91**

Documento generado en 17/02/2023 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00136-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de GAS S.A.S ESP contra LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0043 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente el trámite de notificación conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegado por el apoderado judicial del demandante, obrante en el PDF0027, páginas 4 y 5 del plenario, efectuada al demandado Luis Alfonso Garzón Bello, el cual fue positivo.
2. No se tiene en cuenta la contestación de demanda las excepciones previas y de mérito, visibles en los PDF´S 0033 a 0038 del expediente, por extemporáneas.

Reconózcase personería al abogado Henry Mauricio De Lima Bolívar como apoderado judicial del demandado, de conformidad con el poder a él conferido visible en el PDF031 del plenario en la forma y términos allí señalados.

3. Continuando con el trámite de instancia y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, para efectos de impulso procesal, se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 28 de junio de 2023**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes

deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3ad8c075bd7bab2ed702c51a04c7885d35e7fdc44ccde1ca601cb80a997c3**

Documento generado en 17/02/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00145-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ADRIANA MARIA CARREÑO FRANCO contra ARQUIMEDES HERNANDEZ TORRES, ÁLVARO MARTIN BARRETO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0107 del plenario digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario las respuestas allegadas por parte de Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, agregadas en los PDF'S 0109 a 0112 del expediente.
2. El apoderado del extremo demandante allega memorial anexado en el PDF0114 a través del cual informa y acredita el envío de las comunicaciones a las entidades ordenado en auto admisorio calendado 29 de junio de 2022, el emplazamiento en prensa de los demandados Arquímedes Hernández Torres, Álvaro Martín Barreto y demás Personas Indeterminadas y allega registro fotográfico de la instalación de la valla sobre el predio materia del litigio.

Respecto a lo anterior, sea oportuno ponerle de presente al togado que: En primer lugar, la remisión de los oficios ordenados en el auto admisorio, la realiza el Despacho, en segundo lugar se ilustra al profesional del derecho, indicándole que el emplazamiento ya no requiere que se realice en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, pues así lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 y finalmente, no es posible tener en cuenta el material fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla sobre el predio a usucapir, visible en el PDF114, páginas 34 y 35 del plenario, pues se advierte que el mismo no cumple con lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre instalada ***“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”***, presupuesto que no se cumple, aunado a que las imágenes traídas son ilegibles, y no permiten visualizar la vía pública sobre la cual tiene frente o límite el predio materia del litigio, en consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico del inmueble con las previsiones en comento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171c235015d50d8ba7c462ea459168cf2e8b921fbb089b660e39b0b49bd3865e**

Documento generado en 17/02/2023 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0025 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la copropiedad ejecutada se encuentran en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 17 No. 19B –23, en el Municipio de Soacha Cundinamarca. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha¹, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que el limite de las medidas en la suma de \$464.985.963

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ Ley 2030 de 2020

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692ef89b0e49fa99927990891d5de3b222f0659187836287674b9c1672928fd1**

Documento generado en 17/02/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0025 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 034 de fecha 21 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca, visible en el PDF0023 del plenario, el mismo déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beb9f1affcb0e8b950ff89a6bad54c9392388b65e3d1e581e927aa85fec18c0**

Documento generado en 17/02/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CEKAED SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.
2. La ejecutada se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Especializada sin arma de fuego el cual reúne los requisitos de que trata el artículo 422 y S.S., por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

¹ Cuaderno Principal, PDF0010

² Cuaderno Principal, PDF0014

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86381d9172839389eb332a633a702c270022b960401e5b9f6d502cea85391a34**

Documento generado en 17/02/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00299-00 AMPARO DE POBREZA de
JOSE SANTOS TIMOLEON ALVAREZ GALVIS.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0015 del expediente, el Despacho, resuelve:

Previo a tener en cuenta el memorial de no aceptación al cargo de abogado en amparo de pobreza arrimado por el profesional del derecho José Ignacio Arias Vargas, visible en el PDF'S 0013 y 0014 del plenario, requiérase el prenombrado togado para que dentro del término de cinco (5) días, acredite con prueba sumaria el estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio que le impidan la aceptación del cargo aquí designado, lo anterior conforme lo prevé el 7° del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de9253165eaa412dd821f55d57d29f00f7ab4f69f6a9a363ef4b778ba22022a**

Documento generado en 17/02/2023 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00027-00 ORDINARIO LABORAL de OLGA LUCIA DÍAZ NIÑO contra MARÍA TERESA CANTOR DIAZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PRIETO MORA (Q.E.P.D.); SUCESIÓN DE CARLOS ADOLFO PRIETO MORA

Conforme al artículo 28 del CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados del señor Carlos Adolfo Prieto Mora (Q.E.P.D.), deberá indicar el nombre de cada uno y la dirección de notificación de ellos conforme lo prevén los numerales 1° y 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. Debe indicar si conoce de la existencia de sucesión en trámite de Carlos Adolfo Prieto Mora (Q.E.P.D.), artículo. 87 del C.G. del P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S y en tal caso, procédase como allí se indica.
3. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, 20 <u>de febrero de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84918b92363d8296273c7960a6ad6edc00fd06eed29f156846d91d0f57c4329d**

Documento generado en 17/02/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>